Exp. 2019-2020-EPEN-00076
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0226

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en el barrio Invi, frente a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2019-2020-EPEN-00076
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Unap, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, actualmente recluido en la Cárcel Publica [redacted], Salcedo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00161, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 16/6/2023, por el Lcdo.* [redacted], *defensa pública del imputado* [redacted] *(A) La Mafia, en contra de la sentencia núm. 964-2022-SSEN-00020 de fecha 3/3/2022, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Jugado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, en el proceso instruido al imputado* [redacted] *(A) La Mafia.* ***SEGUNDO:*** *Queda confirmada la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *La lectura de esta decisión vale notificación, y mandó que la secretaría comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, así mismo, que a partir de la entregade la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015). Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma [sic].*

Exp. 2019-2020-EPEN-00076
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, mediante sentencia núm. 964-2022-SSEN-00020, de fecha 3 de marzo de 2022, declaró al ciudadano [redacted] (a) La Mafia, culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de [redacted] y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y regulación de armas municiones y materiales relacionados, en perjuicio del señor [redacted] y el Estado Dominicano, en consecuencia, lo condenó a cumplir una sanción de quince (15) años de reclusión. Con relación al imputado [redacted], lo declaró no culpable de cometer los hechos que le fueron atribuidos, conforme las disposiciones del artículo 337 párrafo 2 del Código Procesal Penal. Condenó al imputado [redacted] (La Mafia), al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) en favor de señor [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de los hechos.

1.3. Que mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00165, de fecha 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 19 de febrero de 2025, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo de este para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, además de la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado regular y válido, por haber sido realizado conforme a la normativa procesal penal vigente. Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea casada la sentencia 125-2023-SSEN-00161, de fecha 13 de octubre de 2024, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y en virtud de la previsión del artículo 427. 2. A, se dicte sentencia propia, anulando la decisión recurrida y emitir sentencia propia absorbiendo a [redacted], por una inobservancia de las disposiciones legales de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.*

Exp. 2019-2020-EPEN-00076
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: El Ministerio Público solicita a este tribunal que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la ya referida decisión, por entender que el vicio invocado carece de fundamentos, ya que la referida decisión impugnada fue suficientemente motivada en hecho y derecho, en virtud de lo que establecen los artículos 172 y 333 de la norma procesal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], imputado y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

civilmente demandado, propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia de las disposiciones legales de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

2.1.1. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Honorables jueces, resulta que al ciudadano [redacted], fue condenado a una pena de 15 años de reclusión por supuestamente haber cometido robo agravado, sin embargo, los jueces de primer grado no valoraron de manera correcta como exige la norma cada uno de los elementos de pruebas para dejar fijados determinador hechos y así mismo la corte confirmó dicha sentencia en todas sus partes, estableciendo la corte de que los vicios enarbolados en el recurso de apelación, no se evidenciaban en la sentencia recurrida de primer grado. El tribunal de primer grado y conjuntamente la corte al confirmar dicha sentencia, yerran al inobservar disposiciones legales de los artículo 172 y 333 respecto a la valoración de la prueba, debido a que al ciudadano [redacted] es acusado de cometer un robo y herir de bala al señor [redacted], en un hecho ocurrido en un lugar solitario, aproximadamente las 8 horas de la noche, donde únicamente se encontraba la víctima y su agresor, según las declaraciones de la propia víctima, y que esta víctima quedó inconsciente producto de que se estaba desangrando, (ver pág. 14 último párrafo de la*

Exp. 2019-2020-EPEN-00076
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

sentencia del primer grado); y que según las declaraciones de otro testigo y tío de la víctima que, supuestamente, momentos después se apersonó al centro hospitalario donde recibía atenciones médicas la víctima y dice que pudo constatar que ya lo iban a trasladar a la ciudad de Santiago por su gravedad y que ya lo daban por muerto y que en ese momento no habló con él, que luego de unos meses que se encontraba en cuidados intensivos fue que pudo hablar con esa víctima, (ver pág. 12 parte in fine y siguiente, de la sentencia de primer grado). Sin embargo, el mismo día en que supuestamente ocurre ese hecho y que producto de ese hecho la víctima quedó en las condiciones tan grave como ella misma declara, un policía de nombre [redacted], a las 10:30 pm, instrumentó un acta de inspección de lugar donde expresa que encontró un vehículo que supuestamente dejo abandonado "La Mafia" (refiriéndose al imputado) y que el mismo le había sido despojado momentos antes al señor [redacted]; es decir, que en este hecho donde la victima ha establecido que solo se encontraba una persona, además de él, en un camino solitario, que producto de un disparo perdió el conocimiento y que se debatió entre la vida y la muerte, una hora más tarde aproximadamente, el agente de la policía nacional [redacted] alude en el acta de inspección de lugar que practicó, que el responsable de este hecho ha sido el ciudadano [redacted]. Es por esto, que al corte yerra al momento de valorar los elementos de prueba que fueron aportados en el recurso de apelación incoado por el imputado y únicamente se limita a repetir y validar los argumentos vagos e ilógicos planteados en la decisión de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

primer grado, porque no valora correctamente los elementos de pruebas que le fueron aportados conforme a la normativa procesal penal [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por la parte impugnante, [redacted], estableció lo siguiente:

Al fijar los hechos descritos anteriormente, el tribunal de primer grado expone cada fundamento citando previamente el o los medios de prueba que lo sustentan. En ese orden, si bien la parte recurrente afirma que el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC 009/13, fija una serie de criterios sobre los parámetros que debe tener una decisión judicial para cumplir con una debida motivación. Sin embargo, la sentencia apelarla cumple con esas pautas y no requiere otros motivos adicionales a los descritos en ella, pues sus fundamentos pueden ser comprendidos por cualquier ciudadano, sea ilustrado o no, y fácilmente se puede leer y entender por qué el tribunal de primer grado dictó la sentencia objeto del presente recurso, donde ha quedado claro que la pena de quince (15) años de reclusión, ha sido dictada por inferir una herida en perjuicio de la víctima, utilizando un arma de fuego que fue recuperada en la provincia de Santo Domingo donde reafirma que el imputado la empeñó a cambio de la suma de ocho mil pesos, (RD$8,000.00). De estas circunstancias se ofrecieron la debida prueba tales como la declaración del agente actuante, así como un acta de inspección donde se recolectó un casquillo en la escena

compatible con el arma, así como un acta donde la persona que la habría recibido en prenda proceso a su devolución a la policía nacional. Además, no fue obra oficiosa del tribunal establecer, que el imputado sustrajo el vehículo de la víctima, sino que las declaraciones de esta en el juicio, unido a un acta de inspección de lugar instrumentada por la policía nacional en virtud de la cual fue localizado el citado vehículo después de ser dejado abandonado, según se afirma, permitió al tribunal de primer grado fijar como hecho no sólo la herida sufrida por la víctima de lo cual perdió un riñón y al día de hoy padece lesión permanente, sino también la sustracción del vehículo descrito en otro apartado. Estos hechos son el resultado de la ponderación de los elementos de prueba aportados y pueden extraerse fácilmente con la lectura de la sentencia y es a lo que refiere el artículo 24 del Código Procesal Penal cuando exige la debida motivación de la sentencia. Por tanto, se desestima el primer medio del recurso. En cuanto a los argumentos expuestos en el segundo motivo, donde la parte apelante señala "que las incongruencias que se dan en este proceso, riñen con las reglas de la lógica, pues no existe posibilidad de que en el estado de gravedad que quedó la victima pudiera vincular al imputado [redacted] con el hecho, al no encontrarse más nadie en el lugar donde ocurrió, señalando también que la víctima estaba imposibilitado para poder informar quien habría podido ser el autor, y que a estas cuestiones el tribunal de primer grado en su deber tutelador y en la valoración de las pruebas, no advirtió estos vicios en el proceso. También señala que el tribunal dictó una sentencia de quince (15) años,

Exp. 2019-2020-EPEN-00076
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

violentando las reglas de la sana crítica, pues si se observan las declaraciones del señor [redacted], establece que, en su estado de gravedad, la víctima se encontraba en la unidad de cuidados intensivos del Centro Materno Infantil de la ciudad de Santiago y le contó lo ocurrido y que eso fue La Mafia". La parte recurrente agrega "que el señor [redacted] establece que a la víctima lo daban por muerto y que fue después de cuatro (04) meses que pudo hablar, por lo que resulta contradictorio con los demás elementos de pruebas. A partir de la página 12, de la sentencia apelada, está descrito el testimonio de [redacted], tío de la víctima quien en síntesis dijo: "yo estaba en la casa como entre (8.30 a 8.40) me llaman que al sobrino mío le habían dado un tiro y que se encontraba en el Hospital [redacted], cuando llegué al hospital, ya lo daban por muerto y lo estaban sacando para Santiago, ahí duró como cuatro meses en cuidados intensivos y se debatió entre la vida y la muerte". Al ser cuestionado el testigo por el abogado de la parte querellante, señaló al imputado con el sobrenombre de La Mafia, como autor del hecho porque su sobrino se lo dijo cuando ya podía hablar y que conocía a La Mafia pues eran vecinos en el barrio Invi. […] La corte advierte que el testigo fue bastante especifico al señalar que la víctima duró aproximadamente cuatro meses ingresado en un centro de salud y "cuando ya podía hablar" le contó que el autor del hecho fue el imputado. Además, la sentencia apelada recoge el testimonio del testigo y víctima [redacted], quien al momento de ocurrir el hecho era taxista y en síntesis dijo lo siguiente, "yo estaba

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2019-2020-EPEN-00076
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

trabajando el viernes 7 de febrero del año 2020 como a las ocho (8.00) de la noche, y recibí una llamada para que recoja a una persona en la entrada de La Ceiba, ahí se montó una persona a la derecha de la parte de atrás, y me dirijo rumbo a Salcedo, cuando voy por la zona tranca le pregunto para donde vamos y me dice que para Barahona, próximo a la zona franca, cuando entro por ese lugar, un poco solitario, ese que está ahí (señalando al imputado), me encañona, soba una pistola en el vehículo, me desmonto encañonado, me revisa y me quita el celular y la lleve que tengo en la mano, luego me dio un tiro y se fue en la yipeta, ahí escuché un motor que venía y perdí el conocimiento". También consta el testimonio de [redacted], quien declaró" que, en medio de su estado de gravedad en cuidados intensivos, su hermano le dijo que quien le dio el disparo fue un joven que le apodan La Mafia" (señalando al imputado). Para la corte resulta evidente que la víctima estuvo en condiciones de reconocer al imputado como la persona que le disparó, por lo que antes de su estado de gravedad, la víctima tenía todas sus facultades cognitivas para saber que el imputado le disparó, pues además de abordar el vehículo, también hubo conversación entre ellos en el momento en que preguntó al imputado hacia dónde se dirigía. A esto se suma que antes de realizarle el disparo, existió contacto visual entre ellos fuera del vehículo, cuando el imputado encañonó a la víctima, lo revisó, llevándose el celular, así como su vehículo. Todas estas, circunstancias ocurrieron antes del estado de gravedad en que se afirma estuvo la víctima después del hecho, por lo que clínicamente, no se observa en las actuaciones del proceso ninguna situación

que le haya impedido recordar lo ocurrido estando ingresado en un centro de salud, puesto que tampoco existe evidencia de que haya perdido sus facultades-psíquica o memoria para recordar lo ocurrido y contarlo a los testigos precedentemente descritos. Las declaraciones testimoniales precedentemente descritas, no son las únicas pruebas que vinculan al imputado con el hecho, sino que consta en la sentencia apelada que el agente policial [redacted], se trasladó al lugar de los hechos y realizó una inspección del vehículo propiedad de la víctima, dejado abandonado [redacted], próximo a una curva, pudo levantar un casquillo calibre 9mm. color amarillo, el cual resultó compactible con el arma de fuego marca Hi power, calibre 9mm. serie 320342, según prueba de balística, dejada empeñada por el imputado en la ciudad de Santo Domingo, por la suma de ocho mil pesos (RD$8,000.00) y recuperada por el citado agente [redacted], de lo cual consta acta de entrega". Por todas estas razones no se observan los vicios atribuidos por el recurrente a la sentencia apelada en segundo medio del recurso, quedando desestimado. [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. La parte recurrente, [redacted], arguye en su medio de casación que, los jueces del tribunal de primer grado no valoraron de manera correcta como exige la norma cada uno de los elementos de

prueba para dejar fijados determinados hechos y así mismo la corte confirmó dicha sentencia en todas sus partes, estableciendo la alzada que los vicios enarbolados en el recurso de apelación no se evidenciaban en la sentencia recurrida de primer grado, por lo que a juicio del impugnante ambos tribunales inobservaron las disposiciones legales de los artículos 172 y 333 respecto a la valoración de la prueba. Refiere que la corte yerra al momento de valorar los elementos de prueba que fueron aportados en el recurso de apelación incoado por el imputado ya que únicamente se limita a repetir y validar los argumentos vagos e ilógicos planteados en la decisión de primer grado, porque no valora correctamente los elementos de pruebas que le fueron aportados conforme a la normativa procesal penal.

4.2. Al tratarse de cuestionamientos dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos, tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.3. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecido que el recurrente incurrió en el hecho endilgado. En ese sentido, comprueba esta alzada que, al dirigirse a contestar el medio de apelación del recurrente, la Corte *a qua* examinó pormenorizadamente la labor de valoración llevada a cabo por el tribunal de juicio sobre las pruebas impugnadas, concluyendo que el proceder de dicha instancia para determinar la responsabilidad penal del imputado fue el correcto, no advirtiéndose violación a sus derechos o a las garantías que le asisten, ya que las pruebas aunadas entre sí, efectivamente le comprometían, razón por la que desestimó sus argumentos.

4.4. Que, en ese tenor, y contrario a lo pretendido por el recurrente, resulta pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que

rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso que nos ocupa, resultando de toda lógica que, si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, los jueces de la corte de apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, nada de lo cual deviene en un vicio en la motivación de la sentencia.

4.5. Para lo que nos concierne la corte de apelación realizó una correcta aplicación de la ley cuando procedió a la constatación del ejercicio valorativo realizado por el tribunal de inmediación, estableciendo que de las pruebas testimoniales es posible desprender la responsabilidad penal del imputado, toda vez que en la víctima y testigo [redacted], declaró ante los jueces de inmediación que: "yo estaba trabajando el viernes 7 de febrero del año 2020, como a las ocho (8:00) de la noche, y recibí una llamada para que recoja a una persona en la entrada de La Ceiba, ahí se montó una persona a la derecha de la parte de atrás, y me dirijo rumbo a Salcedo, cuando voy por la zona franca le pregunto para donde vamos y me dice que para Barahona, próximo a la zona franca, cuando entro por ese lugar, un poco solitario, ese que está ahí (señalando al

imputado), me encañona, soba una pistola en el vehículo, me desmontó encañonado, me revisa y me quita el celular y la llave que tengo en la mano, luego me dio un tiro y se fue en la yipeta, ahí escuché un motor que venía y perdí el conocimiento". En adición a esto, el testigo [redacted], tío de la víctima precisó que: "La Mafia", alias del imputado y ahora recurrente fue el autor del hecho en perjuicio de su [redacted], ya que este último se lo dijo cuando ya podía hablar y que conocía a La Mafia pues eran vecinos en el barrio Invi". Mientras que el hermano de la víctima [redacted], declaró: "Que, en medio de su estado de gravedad en cuidados intensivos, su hermano le dijo que quien le dio el disparo fue un joven que le apodan La Mafia" (señalando al imputado). Concluyendo los jueces de la corte de apelación que el análisis de estos testimonios demuestra que la víctima estuvo en condiciones de reconocer al imputado como la persona que le disparó, por lo que antes de su estado de gravedad, la víctima tenía todas sus facultades cognitivas para saber que el imputado le disparó[1].

4.6. De la lectura de lo precedentemente expuesto evidencia que los jueces de la corte de apelación en un ejercicio de ponderación de la función valorativa del tribunal de inmediación verificó la correcta aplicación de las

[1] Véase numeral 11, página 10 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reglas que establece el legislador en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues las pruebas testimoniales a cargo le parecieron creíbles, además de que en conjunto con el resto de evidencias[2] resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia de [redacted], pues demuestran, a la vez, su participación en el crimen.

4.7. En cuanto al reclamo dirigido al supuesto yerro de los jueces de la Corte *a qua* al no valorar los elementos de prueba que fueron aportados en el recurso de apelación incoado por el imputado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha procedido a la lectura integral del escrito de apelación depositado por el recurrente [redacted], en fecha 15 de junio de 2023, constatando que en el mismo no fueron depositados medios de prueba para hacer valer en su impugnación por lo que su reclamo deviene en infundado.

4.8. Atendiendo a lo antes expuesto, no ha podido advertir esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en el caso en cuestión se haya incurrido en falta de motivación, al verificarse que el reclamo del recurrente fue debidamente contestado; en virtud de ello, se pone de

[2] El agente policial [redacted], se trasladó al lugar de los hechos y realizó una inspección del vehículo propiedad de la víctima, dejado abandonado [redacted], próximo a una curva, pudo levantar un casquillo calibre 9mm.color amarillo, el cual resultó compactible con el arma de fuego marca Hi power, calibre 9mm. serje 320342, según prueba de balística, dejada empeñada por el imputado en la ciudad de Santo Domingo, por la suma de ocho mil pesos (RD$8,000.00) y recuperada por el citado agente [redacted], de lo cual consta acta de entrega.

manifiesto la improcedencia de su queja, toda vez que la alzada dio respuesta a sus críticas sobre las pruebas valoradas, al haberse comprobado que los jueces de la Corte *a qua* ofrecieron motivos más que pertinentes y suficientes para rechazar el recurso.

4.9. Que es bueno recordar que ha sido criterio constante en esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada; en consecuencia, al no encontrarse en la sentencia impugnada el vicio indicado por el recurrente, procede

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desestimar el medio analizado.

4.10. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, de las que se comprueba que la queja esbozada por la parte recurrente resulta infundada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica de la parte impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente [redacted], está asistido por un abogado adscrito a la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el

proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00161, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y el juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GR/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]